

Administración económica

# Boletín Oficial



### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en setos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de insercion.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### Real orden.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Santoña contra una providencia de V. S. que revocó un acuerdo de dicho Municipio por el que se concedía licencia para edificar una casa á D. Francisco Abascal, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real Orden de 23 de Julio último, ha examinado por la Seccion el expediente promovido por el Ayuntamiento de Santoña y D. Francisco Abascal contra una providencia del Gobernador de Santander, que revocó el acuerdo de aquella corporacion en que se concedió licencia para edificar una casa al citado D. Francisco Abascal.

En 28 de Marzo de 1877 el recurrente solicitó permiso para construir una casa en terreno de su propiedad.

La comision nombrada por el Ayuntamiento, asociada con dos peritos, opinó que con las limitaciones que indicaba se podía acceder á la pretension, y así lo acordó el cuerpo municipal en sesion de 7 de Mayo de 1877, fundándose en que el asunto era de su exclusiva competencia; disponiendo al mismo tiempo que diera conocimiento del acuerdo á D. Miguel Díez de Ulzurrun, que anteriormente habia solicitado que el Ayuntamiento se atuviera, en el permiso para conceder la licencia, al plano de la poblacion levantado por los Ingenieros militares en 1842.

Trascurridos más de cinco meses desde que se anunció á D. Miguel la resolucion del Ayuntamiento, Ulzurrun interpuso ante el Juzgado de primera instancia de Entrambasaguas interdicto de obra nueva, que no fué estimado; y apelada esta sentencia para ante la Audiencia territorial de Búrgos, se remitieron los autos á este Tribunal.

En 22 de Noviembre de 1877 D. Francisco Abascal Gomez suplicó al Ayuntamiento que propusiese á la Sala de lo civil de la Audiencia la inhibicion del conocimiento del asunto.

El Ayuntamiento elevó al Gobernador de la provincia la súplica de Abascal, al propio tiempo que Díez Ulzurrun pidió que se desestimara; y aquella Autoridad, de acuerdo con el parecer de la Comision provincial, requirió de inhibicion á la Sala, que se abstuviera de entender en el interdicto por sentencia de 19 de Febrero último.

En vista de este resultado, D. Miguel Díez Ulzurrun entabló recurso dealzada contra el acuerdo del Ayuntamiento en 23 del mismo mes; y el Gobernador, separándose del parecer de la Comision provincial, que consideró extemporánea la alzada, admitió ésta y revocó el acuerdo apelado.

Contra tal providencia se reclama ante el Ministerio del digno cargo de V. E.,

que se ha servido remitir el expediente á informe de la Seccion.

La disposicion 6.ª del art. 1.º de la ley de 16 de Diciembre de 1876, que modificó el art. 161 de la ley municipal de 1870, y que estaba vigente cuando el Ayuntamiento de Santoña concedió á Abascal la licencia para construir la casa en cuestion, establece que los recursos de alzada contra los acuerdos de los Ayuntamientos, dictados en asuntos de su competencia, se interpondrán en el término de 30 dias, contados desde la notificacion administrativa.

En el caso á que se refiere este expediente D. Miguel Díez Ulzurrun no gestionó ni en la vía judicial ni en la administrativa contra el acuerdo de la corporacion municipal hasta despues de trascurrido con exceso el plazo mencionado, y por tanto la resolucion del Ayuntamiento quedó ejecutoriada por ministerio de la ley, sin que pudiera ser revocada por el Gobernador de la provincia, que debió haberse limitado á declarar inadmisibile el recurso que ante su Autoridad se interponía.

No considera, en consecuencia, la Seccion que existen motivos para examinar la cuestion referente á si se debió ó no conceder el permiso para construir á D. Francisco Abascal.

Opina por tanto la Seccion que procede dejar sin efecto la providencia apelada.

Y conformándose S. M. el REX (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, devolviéndole adjunto el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

## Gobierno civil

Administracion de Fomento.—Instruccion pública.—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con fecha 11 de Noviembre último la Real orden siguiente:

«Ha llamado la atencion del Gobierno de S. M. el hecho de que varios Ayuntamientos han convertido en cuarteles para alojar las tropas de su guarnicion los locales que ocupaban sus Escuelas públicas de niños; y que algun otro tiene proyecto de instalar á la Guardia civil en la casa destinada á la Escuela de niñas, adquirida con subvencion del Estado.

No desconoce el Gobierno que al tomar estas medidas los Ayuntamientos se fundan en la autorizacion que les concede el art. 72, caso 8.º de la ley municipal

vigente; reconoce asimismo que no debe negarse á las corporaciones municipales el derecho de disponer de los edificios de su propiedad; pero considerando que es preciso tambien impedir que esta facultad degenerare en abuso, y lo habrá precisamente en todos aquellos casos en que se prive á las Escuelas de los locales en que se hallan convenientemente instaladas para llevarlas á otros que no reúnan las mismas ó mejores condiciones; atendiendo á que tanto el Gobierno como las corporaciones municipales están en el deber de dar toda la preferencia posible al servicio de la instruccion pública, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo expuesto por el Ministerio de Fomento, ha tenido á bien mandar:

1.º Los Ayuntamientos no podrán disponer de los edificios destinados á Escuelas, trasladándolas á otros locales sin que ántes hayan habilitado éstos convenientemente para su instalacion inmediata.

2.º Los locales á que sean trasladadas las Escuelas habrán de reunir las condiciones pedagógicas é higiénicas que su destino requiera, y serán por lo ménos iguales en número y capacidad á las que ántes ocupaban.

3.º No se llevará á efecto la traslacion de las Escuelas sin que previamente sean reconocidos los nuevos locales por el Arquitecto provincial y por el Inspector de primera enseñanza, los cuales informarán á la Junta de Instruccion pública respectiva si hay inconveniente en la traslacion.

4.º Con vista del dictámen de ambos funcionarios, las Juntas provinciales expresadas concederán ó negarán segun corresponda la autorizacion para trasladar las Escuelas. En caso negativo podrá el Ayuntamiento acudir ante el Ministerio de Fomento por conducto del Gobernador.

5.º En ningun caso sin autorizacion especial del Ministerio de Fomento podrán los Ayuntamientos disponer de los edificios de Escuelas construidos en todo ó en parte con subvencion del Estado.»

Lo que trascribo á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1878.—A. Conde de Heredia-Spínola.—Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de....

### Montes.

No habiendo ofrecido resultado por falta de licitadores la doble y simultánea subasta intentada para el arrendamiento de pastos del monte denominado dehesa Marimartin, perteneciente al Ayuntamiento de Navalcarnero, se señala para que tenga efecto la segunda el dia 21 del actual, á las dos en punto de su tarde, bajo el mismo tipo y condiciones que rigieron en la primera y con sujecion en un todo á las disposiciones contenidas en el anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 248, correspondiente al dia 15 de Octubre último.

Madrid 9 de Diciembre de 1878.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spínola.

## Diputacion provincial.

Seccion Central.—Negociado de Personal.

Esta Diputacion ha acordado en sesion de 6 del corriente señalar el plazo de ocho dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los practicantes supernumerarios de medicina y cirugía electos D. José Quintanilla y García y D. Miguel Juan Romero, se presenten en la Secretaría de esta Corporacion, Seccion y Negociado arriba expresados, á recoger sus respectivas credenciales; en la inteligencia de que si dejan trascurrir dicho término sin verificarlo, se declararán vacantes sus plazas.

Madrid 9 de Diciembre de 1878.—El Presidente, El Conde de la Romera.

## Comision provincial.

D. Camilo Pozzi Genton, Jefe superior de Administracion y Secretario de la Diputacion y Comision provincial de Madrid.

Certifico que en sesion celebrada por la Comision provincial en el dia 5 del corriente, con objeto de dar cumplimiento á lo prevenido en las Reales órdenes de 16 de Setiembre de 1848, 22 de Marzo de 1850 y 9 de Agosto del año último de 1877, se acordó que los precios á que deben abonarse á los pueblos de esta provincia los suministros hechos á las fuerzas de ejército y Guardia civil durante el mes de Noviembre último son los siguientes:

	Peset. céntos
Racion de pan.....	0'32
Idem de cebada.....	0'85
Idem de paja.....	0'24
Litro de aceite.....	1'41
Kilógramo de carbon.....	0'12
Idem de leña.....	0'04

Y para que conste, de conformidad con lo acordado y á los efectos prevenidos en las disposiciones citadas, expido la presente, visada por el Ilmo. Sr. Vicepresidente, en Madrid á 9 de Diciembre de 1878.—V.º B.º—El Vicepresidente, Dionisio de Revuelta.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Administración económica.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el día 24 del mes de Diciembre de 1878, que se publica en este periódico oficial con 10 días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. Pesetas cénts.
D. Isidro Frutos...	Buitrago	Rústica	Navarredonda	Clero.	31'38
Juan Manuel Conde	Torrelaguna	"	Torrelaguna	"	40'38
Juan Egiloto Sanz	Rascafría	"	Rascafría	"	71
Cándido Hernanz	La Cabrera	"	La Cabrera	"	76'38

Madrid 10 de Diciembre de 1878.—El Jefe de la Administración económica, Antonio Laá.

Clases pasivas.—Revista.

La disposición 4.ª de las consignadas al final de la Sección 5.ª de los Presupuestos generales del Estado para 1855, que forman parte integrante de la ley de 25 de Julio de dicho año, según el art. 18 de la misma, dice textualmente lo que sigue:

«Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepción de los haberes de Clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteración el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.»

Para que tengan cumplido efecto, tanto el anterior precepto legislativo como la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 22 de Agosto de 1855, los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes ó pensiones sobre la Caja de esta Administración económica se servirán presentarse en la Intervención de la misma á pasar la revista semestral, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, en los días del mes de Enero próximo que á continuación se expresan:

Día 2.

Pensiones remuneratorias.  
Idem sobre los secuestros de los ex-infantes.

Día 3.

Regulares exclaustros.  
Convenidos de Vergara.

Día 4.

Monte-pío militar, primera clase, letras A á la LL.

Día 5.

Cruces pensionadas, letras A á la LL.

Día 6.

Cruces pensionadas, letras M á la Z.

Día 7.

Monte-pío militar, primera clase, letras M á la Z.

Día 8.

Monte-pío militar, segunda clase, letras A á la LL.

Día 9.

Monte-pío militar, segunda clase, letras M á la Z.

Día 10.

Monte-pío militar, tercera clase.  
Idem de Marina.

Día 11.

Monte-pío civil, letras A á la C.

Día 12.

Retirados de Guerra, sargentos, cabos y Plana mayor de tropa.

Día 13.

Monte-pío civil, letras D á la F.

Día 14.

Monte-pío civil, letras G á la LL.

Día 15.

Monte-pío civil, letras M á la P.

Día 16.

Monte-pío civil, letras Q á la Z.

Día 17.

Monte-pío de Jueces.  
Idem de la Real Casa.

Día 18.

Retirados de Guerra, Coroneles, Tenientes Coroneles y primeros Comandantes.

Día 19.

Retirados de Guerra, soldados, letras A á la LL.

Día 20.

Retirados de Guerra, segundos Comandantes y Plana mayor de Jefes.  
Retirados de Marina.

Día 21.

Retirados de Guerra, Capitanes, letras A á la LL.

Día 22.

Retirados de Guerra, Capitanes, letras M á la Z.

Día 24.

Retirados de Guerra, Tenientes y Alféreces.

Día 25.

Jubilados de Hacienda.

Día 26.

Retirados de Guerra, soldados, letras M á la Z.

Día 27.

Jubilados de los Ministerios diferentes del de Hacienda.  
Idem de la Real Casa.

Día 28.

Cesantes de Hacienda.

Día 29.

Cesantes de los Ministerios y de la Real Casa.

A fin de evitar entorpecimientos, que tanto molestan á los interesados como á las oficinas, conviene que los primeros tengan presentes las siguientes

ADVERTENCIAS.

1.ª La revista es personal, y por lo tanto será inútil toda gestión por parte de los interesados ó sus apoderados que tienda á evitar la presentación de los primeros á dicho acto.

2.ª Los que no puedan presentarse en esta Intervención por hallarse ausentes

deberán hacerlo: si están en capital de provincia, ante el Interventor de la Administración económica; si residen fuera de la capital, ante los Alcaldes respectivos; y si en el extranjero, ante el Cónsul español del punto en que se hallen ó del más inmediato, expresando todos su vecindad ó residencia fija.

3.ª Si alguno de los que residen en esta Corte no pudiese verificarlo por imposibilidad física absoluta, lo manifestará por escrito á esta Intervención, acompañando certificación de Facultativo inscrito en la matrícula del subsidio, extendida en papel del sello 11.º, que justifique aquella circunstancia, y consignando con toda claridad las señas de su domicilio para que un empleado de la misma Intervención pueda pasar á examinar los documentos que acrediten el derecho al percibo del haber ó pension, y recoger el correspondiente certificado de existencia y estado en cuanto á viudas y huérfanas.

Igual aviso darán á los respectivos Jefes de Intervención, Alcaldes ó Consules, según proceda, los que se hallen en el mismo caso y residan fuera de esta Corte.

4.ª Los que no puedan asistir al acto de la revista por hallarse en conventos, colegios ó establecimientos benéficos ó de reclusión, presentarán por medio de sus apoderados, curadores ó encargados las fes de existencia, visadas y selladas por los Directores ó Jefes de los mismos establecimientos, acompañando todos los documentos en que funden sus derechos al cobro del haber ó pension.

5.ª Cuando sean varios los partícipes de una pension, deberán presentarse todos ellos, no bastando que lo verifique uno en nombre de los demás para llenar las formalidades de la revista.

6.ª Los que se hallen investidos con el carácter de Senadores, Diputados á Cortes, Magistrados, Jefes de Administración ó Coroneles pueden acreditar su existencia por medio de oficio dirigido á esta Intervención y escrito de su puño y letra, expresando las señas de su domicilio, haber que disfrutan, fecha del Real despacho y de la en que se tomó razon del mismo, así como la clase á que corresponden, letra y número de orden con que figuran en nómina, cuyos extremos constan en la nominilla ó papeleta de cobro; consignando también el número y clase de las cédulas personales y el punto y fecha en que fueron expedidas.

7.ª Los interesados deberán ir provistos de sus cédulas personales cuando cobren por sí, y de las suyas y las de sus apoderados cuando lo hagan por medio de éstos; de los documentos que acrediten su derecho al haber ó pension que disfruten; de las papeletas de cobro ó nominillas, y de las certificaciones de los Jueces municipales que justifiquen la existencia y estado en cuanto á viudas y huérfanas, y puntos donde se hallan empadronados, en cuyas certificaciones estamparán las declaraciones de no percibir ningún otro haber ó asignación de fondos del Estado, provinciales, municipi-

pales ni de la Real Casa, añadiendo los religiosos exclaustros si poseen bienes propios, su valor y punto donde radican.

8.ª Las expresadas certificaciones se presentarán suscritas por los interesados, consignando en la parte superior la clase, letra del primer apellido y número con que figuran en nómina según consta en las papeletas de cobro ó nominillas. Cuando no sepan firmar, lo hará á su ruego y presencia otro de la misma clase, expresando la á que pertenezca, letra y número de la nominilla, los pormenores de la cédula personal y su domicilio.

9.ª No se admitirán las fes ó certificaciones que se presenten con fecha anterior al 25 del actual.

10. En los mismos términos y con iguales formalidades pasarán las revistas los Administradores subalternos de Rentas Estancadas de esta provincia á los individuos que perciben sus haberes por sus oficinas, remitiendo á esta Intervención, dentro de los diez y seis primeros días del mes próximo, los justificantes de revista con una relacion individual, y las observaciones que consideren convenientes respecto á los mismos, á cuyo efecto señalarán los días en que deban presentarse, que en ningún caso excederán de diez.

11. Dentro del mismo plazo de 16 días deberán los Alcaldes dirigir á esta Intervención, con relacion individual, los documentos justificativos de revista, en los que se expresarán por certificación al dorso la residencia y todos los demás requisitos que determinan los párrafos anteriores, cuidando de consignar el haber á que tienen derecho los interesados, la fecha de la orden, Real despacho, cédula, diploma ó certificación por que les fué concedido, y la clase á que pertenecen, cuyos originales están obligados á exhibir.

12. Con arreglo á lo prevenido en la citada Real orden de 22 de Agosto de 1855, se suspenderá el pago á los individuos que, tanto en la capital como fuera de ella, no acrediten su legítimo derecho al percibo de los haberes que disfrutan en los plazos que quedan señalados, cuya suspensión alcanzará también á los que no se presenten á la revista ó no avisen con oportunidad hallarse imposibilitados físicamente para verificarlo.

Madrid 10 de Diciembre de 1878.—El Jefe de la Intervención, Sandalio Granja.

Por el presente se cita á Doña Dolores Delgado, Administradora de loterías que fué de esta Corte y cuyo paradero se ignora, para que en el término de ocho días, contados desde la publicación de este anuncio, se sirva presentar en esta Administración, Negociado de Alcances, para enterarla de un asunto que le interesa; advirtiéndola que pasado dicho plazo sin haberlo verificado la parará el perjuicio que corresponda.

Madrid 10 de Diciembre de 1878.—El Jefe económico, Antonio Laá.

**Providencias judiciales.**

**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA**

**Centro.**

En virtud de providencia del Sr. Don José María Barnuevo, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendada por el infrascrito Escribano, y para pago de un acreedor, se sacan a la venta en pública subasta unas 49 fanegas de tierra en 13 pedazos, sitas en término de Yébenes, provincia de Toledo, embargadas á Don Cirilo Rio, vecino de Urda, y tasadas todas ellas en 2.257 pesetas 50 céntimos; para cuyo remate se ha señalado la hora de la una del día 8 del próximo mes de Enero en el local de audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, convento que fué de las Salesas; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta es indispensable se consignen en la mesa del Juzgado 500 pesetas, que se devolverán en el acto á los que no resulten rematantes; y para más antecedentes se hallarán los autos de manifiesto en la Escribanía del actuario todos los días no feriados, de once á tres de la tarde.

Madrid 3 de Diciembre de 1878.—V.º B.º=Barnuevo.—El Escribano, Venancio de Orche.

En la villa y Corte de Madrid, á 26 de Noviembre de 1878, el Dr. D. José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Licenciado en Administración, Jefe honorario de Administración civil, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital; habiendo visto estos autos seguidos á instancia de Doña Isabel Uriarte de Andecoveytia, de estado viuda, representada en ellos por el Procurador D. Felipe Ruiz de la Peña, para que se le declare pobre para litigar con D. José Jimenez Fato, D. José Aduál y Candelas y D. Francisco de Haza en reclamación á los mismos de créditos cobrados y de documentos de la testamentaría de Doña Tomasa Escolano, viuda de D. Antonio Uriarte Andecoveytia; y

Resultando que admitida esta demanda de pobreza y emplazados con ella en forma los demandados y el Sr. Promotor Fiscal de este Juzgado, los dichos demandados no han comparecido á contestarla dentro del término que se les señaló, por lo que les fué acusada la rebeldía á petición de la parte actora, y se han entendido por su ausencia y rebeldía con los estrados del Juzgado las diligencias sucesivas, y el Ministerio fiscal evacuó el traslado en la forma correspondiente:

Resultando que recibido á prueba este incidente por el término de la ley, ha justificado la actora por medio de testigos ser pobre, cuyo extremo se justifica también por los oficios del Alcalde de barrio donde habita y del Administrador económico de esta provincia, que constan unidos anteriormente:

Considerando que está bien probado que Doña Isabel Uriarte de Andecoveytia es pobre por no poseer bienes algunos y no ganar con su trabajo el salario equivalente al doble jornal de un bracero en esta localidad, y que en tal caso debe accederse á la solicitud de pobreza que tiene hecha:

Vistos los artículos 181 y 182 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo declarar y declaro á Doña Isabel Uriarte y Andecoveytia, de estado viuda y vecina de esta capital, pobre en sentido legal para litigar con D. José Jimenez Fato, D. José Aduál y Candelas y D. Francisco de Haza en la demanda sobre reclamación de créditos y documentos de la testamentaría de Doña Tomasa Escolano, en cuya demanda se la ayude y defienda como tal pobre, gozando de los beneficios que á los de su clase correspondan y con las res-

ervas que establecen los artículos 198, 199 y 200 de la misma ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia, que se notificará á las partes, insertándose en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia á los efectos de la ley, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José María Barnuevo.

Publicacion.—Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el Doctor D. José María Barnuevo, Juez que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en su Juzgado hoy 26 de Noviembre de 1878, de que doy fe.—Bartolomé Uceda.

Es copia literal y conforme con su original, á que me remito.

Y para su insercion en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, pongo la presente que firmo en Madrid á 30 de Noviembre de 1878.—El Escribano, Bartolomé Uceda.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital en autos sobre ejecución de sentencia, á instancia de D. Miguel Capella con D. Amalio Morales, se venden en pública subasta 35 fincas rústicas y una urbana en la villa de Torres y su término, partido de Alcalá de Henares, tasadas todas en 6.450 pesetas; y se ha señalado para el remate el día 31 de Diciembre inmediato, á la una de su tarde, en la sala-audiencia de este Juzgado y en la de Alcalá de Henares, en el que se admitirán posturas á todas y á cada una que cubran las dos terceras partes de sus tasaciones, de las que y demás circunstancias de las fincas, podrán enterarse en ambos Juzgados los que deseen tomar parte en la subasta.

Dado en Madrid á 30 de Noviembre de 1878.—V.º B.º=El Juez, Barnuevo.—El Escribano, Bartolomé Uceda. 28

**Latina.**

D. Enrique Iñiguez y Pinzon, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Rosendo Carro de Agua Fernandez, el que es de unos 34 años, casado con María del Cubo Martin, estatura alta, grueso, usa toda la barba y bigote, con una cicatriz en el carrillo izquierdo, que habitó en la calle de la Comadre, número 36, cuarto segundo interior, y cuyo actual domicilio se ignora, para que en el preciso término de 10 días comparezca en la audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo me hallo instruyendo por estafa; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde.

Al propio tiempo, por medio de la presente, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que procedan á la busca y captura del referido Rosendo Carro de Agua Fernandez, y caso de ser habido conducirlo á la cárcel de Villa en clase de detenido á mi disposicion.

Dada en Madrid á 30 de Noviembre de 1878.—Enrique Iñiguez.—Juan Joaquín Jimenez.

D. Enrique Iñiguez y Pinzon, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma.

Hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda penden los concursos acumulados de D. Felipe y D. Segundo Colmenares, en los cuales, habiéndose convocado á junta general de acreedores con la debida anticipacion para discutir y aprobar una proposicion del concursado, tuvo lugar aquella en 21 del actual, en la cual por unanimidad de todos los concurrentes que formaban mayoría de crédito y acreedores, se aprobó dicha proposicion, que es la siguiente:

«Se prorroga por tres años más el

plazo concedido en el convenio modificado de 20 de Noviembre de 1874 para la terminacion de los concursos de los Sres. Colmenares. La próroga empezará á contarse desde hoy 21 de Noviembre de 1878, considerándose también los plazos prorrogados hasta hoy desde su terminacion y quedando en toda su fuerza y vigor durante las prórogas el convenio actual, segun resulta de los acuerdos tomados en la referida junta de 20 de Noviembre de 1874.»

Lo cual se pone en conocimiento de los acreedores para los efectos de la ley en esta forma, que firma en Madrid á 4 de Diciembre de 1878.—Enrique Iñiguez.—Por mandado de su señoría, Jacinto Diaz Morales. 29

**Palacio.**

D. Domingo Vazquez y Mon, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Doy fe que en los autos ejecutivos seguidos en dicho Juzgado por mi actuacion á instancia de D. Isidro Higuera contra D. Francisco Mazarracin sobre pago de pesetas, recayó la sentencia que es como sigue:

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 23 de Octubre de 1878, el Sr. D. Francisco Molina y Vozmediano, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la misma; habiendo visto estos autos ejecutivos promovidos por D. Isidro Higuera contra D. Francisco Mazarracin sobre pago de 375 pesetas de principal, intereses de esta suma á razon del 6 por 100 al año, á contar desde el día 16 de Agosto de 1879; la de 250 pesetas, importe de dos obligaciones de la Empresa de elevacion y abastecimiento de aguas á la ciudad de Toro, de cuya Empresa es Director gerente el citado Mazarracin, y la de 114 pesetas 73 céntimos que importan los cupones vencidos de dichas obligaciones y costas:

Resultando que despachado mandamiento de ejecucion (folio 100) contra los bienes y rentas de D. Francisco Mazarracin por las indicadas responsabilidades, no habiendo sido hallado el deudor despues de practicadas las diligencias oportunas para ello, se procedió al requerimiento de pago y subsiguiente embargo con el Excmo. Sr. Alcalde de esta villa en la forma prevenida por la ley (folio 105 y 106 vuelto); publicándose asimismo los edictos correspondientes en los periódicos oficiales y parajes de costumbre (folios 107, 109, 112, 113 y 114):

Resultando que en igual forma fué citado de remate el deudor (folio 106 vuelto), sin que durante el término legal ni fuera de él se haya opuesto á la ejecucion:

Resultando que las cantidades por que se decretó la ejecucion son líquidas por plazo vencido y reconocidas judicialmente por el deudor:

Resultando que por el actor se ha acusado la rebeldía al ejecutado y solicitado que con su sola citacion se traigan los autos á la vista y pronuncie sentencia de remate, y que por providencia de 17 del actual se tuvo por acusada la rebeldía á D. Francisco Mazarracin y traer los autos á la vista con solo la citacion del actor:

Resultando que citado éste quedaron los autos en la mesa del Juzgado para sentencia:

Considerando que los documentos en virtud de los cuales se pidió la ejecucion contra D. Francisco Mazarracin tienen aparejada ejecucion con arreglo á la ley, y declarado así por sentencia de la Sala segunda de esta Audiencia (folio 79 vuelto) y siguientes; además de haber sido reconocida judicialmente la deuda por el ejecutado (folio 55 vuelto):

Considerando que la ejecucion se decretó por cantidad líquida y plazo vencido, y que la demanda está formulada y contiene la protesta de abonar en cuenta pagos legítimos:

Considerando que hecha la citacion de remate en la forma prescrita por la

ley no se ha opuesto el deudor á la ejecucion, y que por el actor se le ha acusado la rebeldía y solicitado que con su sola citacion se pronuncie sentencia;

Fallo que debo declarar y declaro procedente la ejecucion despachada, y en su consecuencia mandar, como mando, seguir en ella adelante, haciendo trance y remate de los bienes embargados y con su producto hacer pago al acreedor de las sumas de 375 pesetas de principal, intereses de ella á razon del 6 por 100 al año desde el día 16 de Agosto de 1869; 250 pesetas, importe de dos obligaciones de la Empresa de elevacion y abastecimiento de aguas á la ciudad de Toro, y la de 114 pesetas 73 céntimos, importe de los cupones vencidos de dichas obligaciones y costas, en las que expresamente condeno al D. Francisco Mazarracin.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Molina.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Sr. Don Francisco Molina Vozmediano, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la misma, estando celebrando audiencia pública ordinaria en el día de hoy 22 de Octubre de 1878, que doy fe.—Domingo Vazquez y Mon.

La sentencia inserta corresponde con su original obrante en dichos autos, á que me remito.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado en la providencia de 26 del actual á escrito de la parte actora, pongo el presente en estos dos pliegos sello de oficio por gozar de este beneficio dicho actor, para su publicacion en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, que con el V.º B.º del Sr. Juez firmo en Madrid á 28 de Noviembre de 1878.—V.º B.º=Molina.—El actuario, Domingo Vazquez y Mon.

**Universidad.**

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte y para pago de costas, se anuncia la venta en pública subasta de varios bienes muebles y efectos de casa, que han sido tasados en 1.664 pesetas y obran en poder de Nicanor Merino, vecino de Velilla de San Antonio.

El remate tendrá lugar en dicho Juzgado de primera instancia y en el municipal de Velilla, el día 21 del actual, á la una de la tarde; admitiéndose posturas por las dos terceras partes del avalúo.

Madrid 9 de Diciembre de 1878.—V.º B.º=Rubio y Cadena.—El actuario, Juan Vivó. 27

**Alcalá de Henares.**

D. Jacinto Valentin y Valentin, Juez de primera instancia de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á Valentin Alaguero, que hará cosa de año y medio tenía casa de huéspedes en la casa núm. 20 de la calle Libreros de esta ciudad, y despues ha tenido en la de Guadalajara tienda de comestibles, y á su mujer Doña María Cabello, á fin de que en el término de 10 días comparezcan en uno no feriado, de diez á una del mismo, en la sala-audiencia de este Juzgado á prestar declaracion en causa que por robo se sigue á María N. y N. Moreno; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 2 de Diciembre de 1878.—Jacinto Valentin.—El actuario, Juan Fernandez Ballesteros.

**Moralzarzal.**

D. Angel Gonzalez, Secretario del Juzgado municipal de Moralzarzal.

Certifico que en el juicio verbal civil celebrado en este Juzgado municipal á instancia de Pedro Solís, de esta vecindad, contra Nicolás Moreno y Francisco Blasco, que lo son del Hoyo de Manzanares, en reclamacion de 43 pesetas 75 céntimos, y por la no comparencia de éstos,

en su ausencia y rebeldía ha recaído la siguiente

«Sentencia.—En la villa de Moralarzal, á 8 de Noviembre de 1878, D. Alejo Antonio Maya, suplente del Juzgado municipal por ausencia del propietario; habiendo visto la anterior comparecencia de juicio verbal intentado por Pedro Solís contra Nicolás Moreno y Francisco García sobre pago de 43 pesetas 75 céntimos por renta de pastos:

1.º Resultando que el actor acudió á este Juzgado en 4 del actual en reclamación de indicada suma:

2.º Resultando que la pretension está fundada en un contrato privado, fechado en 28 de Julio último, suscrito por los testigos José Hernando y Manuel Domínguez á ruego de los demandados, por el que se comprometieron satisfacer al actor Pedro Solís para San Miguel la mitad de 350 rs.:

3.º Resultando que dirigido oficio al Juzgado municipal del Hoyo con designación del día y hora para su presentación á ser oídos en justicia, se le prestó por dicha autoridad el debido cumplimiento en el siguiente día, y en el mismo se notificó en persona á Francisco García, y por medio de cédula, de que se hizo cargo su esposa, á Nicolás Moreno, entregándoles el duplicado de la demanda sin que nada excepcionasen:

1.º Considerando que el compromiso presentado se considera auténtico por estar suscrito por dos testigos sin tacha:

2.º Considerando que en el mero hecho de la no comparecencia de los demandados á impugnar la deuda ni alegado causa legítima, es prueba evidente de reconocerla como legítima:

3.º Considerando que su no comparecencia no es razón suficiente para suspender la acción y poderío de la justicia en uso á sus atribuciones:

Visto el art. 1.173 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto el compromiso firmado en la forma expuesta y el oficio de citación diligenciado, con lo demás que pretende el actor:

Por ante mí su Secretario dijo que debía de condenar y condena en rebeldía á Nicolás Moreno y Francisco García al pago de las 43 pesetas 75 céntimos que reclama el demandante, y en las costas y gastos de este juicio.

Así por esta su sentencia, que se hará saber al actor en persona y por medio de oficio dirigido al Juzgado municipal del Hoyo, de que son vecinos los demandados, lo pronunció, mandó y firma, de que certifico.—Alejo Antonio Maya.—Ángel Gonzalez.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia en los estrados de este Juzgado municipal por D. Alejo Maya, suplente del Juzgado, hallándose celebrando audiencia pública en este día, siendo testigos Sinforiano Morato y Victoriano Gonzalez.

Moralzarzal 8 de Noviembre, año del sello, de que certifico.—Maya.—Ángel Gonzalez.»

Corresponde literalmente la sentencia inserta con el original de su referencia que obra en el expediente de su razón, á que me remito.

Y para que conste y dirigir al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, de conformidad con lo que dispone el artículo 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, firmo la presente, con el V.º B.º del Sr. Juez, en Moralarzal á 20 de Noviembre de 1878.—V.º B.º—El Juez municipal, Alejo Antonio Maya.—Ángel Gonzalez.

D. Ángel Gonzalez, Secretario del Juzgado municipal de Moralarzal.

Certifico que en el juicio verbal civil celebrado en este Juzgado municipal á instancia de Victoriano Gonzalez Rubio, de esta vecindad, contra Nicolás Moreno y Francisco Blasco, que lo son del Hoyo de Manzanares, en reclamación de 93 pesetas 75 céntimos, y por la no comparecencia de éstos, en su ausencia y rebeldía ha recaído la siguiente

«Sentencia.—En la villa de Moralarzal, á 8 de Noviembre de 1878, el Sr. D. Alejo Antonio Maya, suplente del Juzgado municipal por ausencia del propietario; habiendo visto la anterior comparecencia de juicio verbal intentado por Victoriano Gonzalez, de esta vecindad, contra Nicolás Moreno y Francisco García, de la del Hoyo de Manzanares, sobre pago de 93 pesetas 75 céntimos; mitad de 750 reales procedentes del primer plazo en que les arrendó los pastos del quión de Fuente las Cabras:

1.º Resultando que el actor acudió á este Juzgado en 4 del actual en reclamación de las precitadas 93 pesetas 75 céntimos:

2.º Resultando que la pretension está fundada en contrato privado, fechado en 28 de Julio último, suscrito como testigos á ruego por no saber los obligados, por José Hernandez y Manuel Domínguez, por cuyo compromiso se obligaron satisfacer para San Miguel la mitad de la renta:

3.º Resultando que dirigido el correspondiente oficio de designación para la comparecencia en el día de ayer, al Juzgado municipal del Hoyo, éste le prestó el debido cumplimiento en el siguiente día, y se notificó en el mismo en persona á Francisco García y por medio de cédula entregada á su esposa á Nicolás Moreno, á quienes se les hizo entrega del duplicado de la demanda con la designación del objeto, día y hora para la comparecencia, sin que nada excepcionasen:

1.º Considerando que el compromiso presentado se considera auténtico por estar suscrito por dos testigos sin excepción:

2.º Considerando que en el mero hecho de no haber comparecido los demandados á impugnar la deuda ni alegado causa legítima, es una prueba evidente de que la admiten como legítima:

3.º Considerando que la no comparecencia de los demandados no es razón suficiente para hacer suspender la acción y poderío de la justicia en uso á sus atribuciones:

Visto el art. 1.173 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto el compromiso firmado en la forma expuesta y el oficio de citación, con lo demás pretendido por el actor:

Por ante mí el infrascrito Secretario dijo que debía condenar y condena en rebeldía á Nicolás Moreno y Francisco García al pago de las 93 pesetas 75 céntimos reclamadas por el demandante, y en las costas y gastos del juicio.

Así por esta su sentencia, que se hará saber á la parte actora, y por medio de oficio que se dirigirá al Juzgado municipal del Hoyo, de que son vecinos, á los demandados, lo pronunció, mandó y firma, de que certifico.—Alejo Antonio Maya.—Ángel Gonzalez.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia en los estrados de este Juzgado municipal por D. Alejo Maya, suplente del Juzgado, hallándose celebrando audiencia pública en este día, siendo testigos Pedro Solís y Sinforiano Morato.

Moralzarzal 8 de Noviembre de 1878, de que certifico.—Maya.—Ángel Gonzalez.»

Corresponde literalmente la sentencia inserta con el original de su referencia que obra en el expediente de su razón, á que me remito.

Y para que conste y dirigir al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, de conformidad con lo que dispone el artículo 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, firmo la presente, con el V.º B.º del Sr. Juez, en Moralarzal á 20 de Noviembre de 1878.—V.º B.º—El Juez municipal, Alejo Antonio Maya.—Ángel Gonzalez.

#### Navalcarnero.

D. Manuel Grande y Arbiol, Juez de primera instancia de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Por el presente edicto y término de 15 días cito, llamo y emplazo á Florencio Folguera Rodríguez, natural de esta villa, con residencia en Madrid, y mozo que se dice haber sido en la Estación del

ferro carril del Mediodía, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término comparezca á prestar declaración en causa criminal que me hallo instruyendo contra José Vera Gonzalez y Raimunda Folguera Rodríguez por hurto de uvas; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 2 de Diciembre de 1878.—Manuel Grande y Arbiol.—Por su mandado, Vicente Hernandez.

#### Valencia.—San Vicente.

D. Francisco Declunt y Trigueros, Juez municipal, y encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad de Valencia.

Por el presente edicto se hace saber que en el sumario que pende en este Juzgado contra D. José Rué y Gomez y otros sobre violación de sepulturas, he acordado que los que resulten ser más próximos parientes de D. Vicente Calixto Ortega y Lopez, de edad de 61 años, natural de Madridejos, viudo de Doña Juliana Martínez y Tromo, natural y casado en Madrid, hijo de D. Antonio y de Doña Cecilia, militar retirado, vecino que fué de esta capital, habitante en la calle de la Congregación, núm. 21 piso tercero, en donde falleció el 30 Octubre de 1866, comparezcan en este Juzgado ó manifiesten su actual residencia dentro del plazo de 15 días para recibirles declaración y ofrecerles la causa.

Valencia 31 de Octubre de 1878.—Dr. Francisco Declunt.—Por mandado de su señoría, Luis Martorell.

#### JUZGADOS MUNICIPALES

##### Audiencia.

En virtud de providencia del Juzgado municipal de la Audiencia, se subastan unos espejos y otros efectos; para cuyo remate se señala el día 20 del actual, á las dos de su tarde, en el Juzgado, calle de la Paz, núm. 7, cuarto principal.

Madrid 10 de Diciembre de 1878.—El Secretario, Mariano Ordás. 26.

En virtud de providencia del Juzgado municipal de la Audiencia, se subastan varios géneros de flecos, cintas, cañamazo y otros; para cuyo remate se señala el día 21 del actual, á las dos de su tarde, en el Juzgado, calle de la Paz, número 7, cuarto principal.

Madrid 11 de Diciembre de 1878.—El Secretario, Mariano Ordás. 30

##### Grñon.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente en propiedad del Juzgado municipal de esta villa. Los aspirantes que reúnan las circunstancias que previene el art. 13. del reglamento dictado por decreto de 10 de Abril de 1871, dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas á mi autoridad en término de 15 días, á contar desde la fecha.

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento á lo ordenado por el Sr. Juez de primera instancia de tres partido.

Grñon 2 de Diciembre de 1878.—El Juez municipal, Felipe de Parla.—El Secretario interino, habilitado, Gregorio Lopez.

#### Dirección de la Caja general de Depósitos.

Debiendo entregarse á la Tesorería central de Hacienda pública las 15.000 pesetas nominales constituidas á disposición de la Administración económica de Granada para responder del cargo de

Administrador subalterno de Rentas de Alhama, y habiéndose extraviado el resguardo del depósito, señalado con el número 21.772 de registro, se hace saber al público por medio del presente anuncio que dicho resguardo queda declarado nulo y fuera de circulación.

Madrid 10 de Diciembre de 1878.—El Director general, Javier Cavestany.

#### Universidad Central.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Mayo de 1875; los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad Escuelas de igual clase, y de la misma ó superior dotación á las que aspiren, pueden solicitar su traslación por concurso á las que resultan vacantes en los pueblos que á continuación se expresan:

#### PROVINCIA DE MADRID.

##### Escuela de niños.

La de Becerril de la Sierra, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

##### Escuela de niñas.

Las de Belmonte de Tajo, Valdeavero, y Auxiliar de la de Pinto, con el sueldo anual de 416'50 pesetas.

#### PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

##### Escuelas de niñas.

Las de Horcajo y Villanueva de San Carlos, con el sueldo anual de 416'50 pesetas cada una.

#### PROVINCIA DE CUENCA.

##### Escuelas de niños.

La de Tresjuncos, con el sueldo anual de 825 pesetas.

Las de Valdemoro Sierra y Villalparado, con el de 625.

##### Escuelas de niñas.

Las de Saceda del Rio y Villar del Humo, con el sueldo anual de 416'50 pesetas.

#### PROVINCIA DE GUADALAJARA.

##### Escuelas de niños.

La de Romancos, con el sueldo anual de 625 pesetas.

La de El Olivar, con el de 500.

##### Escuelas de niñas.

La de Almonacid de Zorita, con el sueldo anual de 550 pesetas.

La de Tortuera, con el de 416'50.

#### PROVINCIA DE SEGOVIA.

##### Escuela de niñas.

La de Pedraza, con el sueldo anual de 733'33 pesetas.

#### PROVINCIA DE TOLEDO.

##### Escuela de niños.

La de Manzaneque, con el sueldo anual de 625 pesetas.

##### Escuela de niñas.

Las de Carriches y Huecas, con el sueldo anual de 416'50 pesetas.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes documentadas á la Junta de Instrucción pública de la provincia á que corresponda la vacante en el preciso término de 15 días, á contar desde la fecha en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la *Gaceta de Madrid* para conocimiento de los Maestros que aspiren por traslación á las vacantes que se anuncian por este edicto. Madrid 5 de Diciembre de 1878.—El Secretario general, José de Isasa.